371R1152

3. 6. 71 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 121/11

# REGLAMENTO (CEE) N° 1152/71 DE LA COMISIÓN

**de 2 de junio de 1971**

**relativo a la comunicación de los datos referentes a las restituciones a la exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2434/70 (2) y, en particular, su artículo 24,

Visto el Reglamento n° 122/67/CEE del Consejo de 13 de junio de 1967 sobre organización común de mercado en el sector de los huevos (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 436/70 (4) y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo de 25 de julio de 1967 sobre organización común del mercado del arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2434/70 y, en particular, su artículo 25,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 sobre organización común de mercado en el sector del azúcar (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1253/70 (7) y, en particular, su artículo 38,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1253/70 y, en particular, su artículo 28,

Considerando que los Reglamentos sobre organización común de mercado en los sectores anteriormente mencionados disponen que los Estados miembros y la Comisión se comuniquen recíprocamente los datos necesarios para su aplicación; que las modalidades de comunicación y de difusión de dichos datos deben establecerse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 120/67/CEE y en los artículos correspondientes de los demás reglamentos sobre organización común de mercado;

Considerando que, para garantizar la aplicación en las mejores condiciones de las disposiciones de los reglamentos sobre organización común de mercado en los sectores anteriormente mencionados en lo que se refiere a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas considerados en forma de mercancías consignadas en los Anexos B o C del Reglamento (CEE) n° 204/69 del Consejo de 28 de enero de 1969 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1253/70, resulta necesario aplicar un sistema de información basado en la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de determinados datos estadísticos; que es aconsejable que dichos datos sean facilitados asimismo por lo que se refiere a los productos agrícolas que se acojan al régimen de pago anticipado de las restituciones establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 441/69 del Consejo de 4 de marzo de 1969 por el que se establecen normas generales complementarias referentes a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos sometidos a un régimen de precios únicos, exportados en el estado en que se encuentren o en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 913/71 (11);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales, del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos, del Comité de gestión del azúcar y del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de cada mes, para cada uno de los productos de base consignados en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 204/69 exportados o que se exporten en forma de mercancías consignadas en los Anexos B o C de ese mismo Reglamento:

(1) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.
(2) DO n° L 262 de 3. 12. 1970, p. 1.
(3) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.
(4) DO n° L 55 de 10. 3. 1970, p. 1.
(5) DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.
(6) DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.
(7) DO n° L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.
(8) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(9) DO n° L 29 de 5. 2. 1969, p. 1.
(10) DO n° L 59 de 10. 3. 1969, p. 1.
(11) DO n° L 98 de 1. 5. 1971, p. 43.

a) las cantidades por las que, durante el mes precedente, se hayan expedido certificados de fijación anticipada;

b) las cantidades por las que, durante el mes inmediatamente anterior al mes precedente:

— se hayan concedido restituciones a la exportación,

— se hayan concedido restituciones a la exportación en el marco del régimen de pago anticipado de las restituciones establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 441/69.

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra b), se considerará concedida cualquier restitución cuyo importe haya sido liquidado por las autoridades competentes y puesto por estas últimas a disposición del interesado, aun cuando no se le haya pagado o abonado efectivamente.

*Artículo 2*

Los datos contemplados en el artículo 1 se desglosarán por productos de base que se beneficien de un tipo de restitución específico, con la indicación, para cada uno de ellos, de las mercancías exportadas o que hayan de exportarse designadas mediante una referencia a la partida o, en su caso, a las partidas del arancel aduanero común en las que estén incluidas.

No obstante, cuando las mercancías exportadas estén incluidas en las partidas núm. 19.03 y 22.03 del arancel aduanero común, la designación de las mencionadas mercancías consistirá en una referencia a la categoría prevista para ellas, habida cuenta de su composición en productos de base — y, en lo que se refiere a las mercancías incluidas en la partida nº 19.03, de su contenido en cenizas sobre materias secas — en el Anexo C del Reglamento (CEE) nº 204/69.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1971.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. MALFATTI